

## 7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor

**Daniel Felipe Escobar Valencia**

Líder oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo

**Alcaldía Municipal de Itagüí**

Carrera 51 No. 51 – 55 – Centro Administrativo Municipal de Itagüí  
Itagüí - Antioquia

Radicado: 2-2015-044156

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2015 14:23

Radicado entrada 1-2015-087142

No. Expediente 24695/2015/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2015-087142 del 4 de noviembre de 2015  
Tema : Impuesto de Industria y Comercio  
Subtema : Actividad de radiodifusión

Cordial saludo doctor Escobar:

Previo a la atención de sus interrogantes es menester precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto efectúa usted una consulta relacionada con los ingresos percibidos por entidades dedicadas a prestar el servicio de televisión comunitaria. Dado que este tema ya fue analizado por esta dirección en el oficio 012782 de 2013, traemos algunos apartes para su conocimiento:

*“En materia de Industria y Comercio, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 establece:*

*“Artículo 195.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”*

*“Artículo 199.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la*

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

*compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.” (Subrayado fuera de texto)*

*De lo anterior tenemos que, el impuesto de industria y comercio es un tributo municipal que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio, independientemente de la forma en que se ejerzan y la naturaleza privada o pública de los sujetos pasivos.*

*Sin embargo, el legislador se encargó de definir algunas actividades como no sujetas al impuesto, es decir, frente a las cuales no se genera la obligación tributaria. Dice el artículo 259 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986:*

*“Artículo 259.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:*

*(...) 2) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:*

*(...) d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio ..., las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, ..., salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código; ...”*

*“Artículo 201.- Cuando las entidades a que se refiere el artículo 259, numeral 2, literal d), del presente decreto realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.”*

*Nótese como el literal d) del artículo 259, prohíbe gravar con el impuesto de industria y comercio a las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, en virtud de lo cual consideramos que dicho tratamiento no comprende todas las asociaciones sin ánimo de lucro, sino aquellas compuestas por personas de una misma profesión o gremio. Además, el mismo literal remite al artículo 201 citado según el cual cuando estas entidades realicen actividades comerciales o industriales tributarán por dichas actividades. Para mayor claridad, resulta conveniente revisar lo manifestado por este despacho mediante oficio 21291 de 2003 en el cual se concluye:*

*“En conclusión, la exclusión de que trata el literal d) del artículo 39 de la ley 14 de 1983 exige que quien pretenda dicho beneficio esté constituido como una asociación de individuos que sean de una misma profesión o gremio reunidos para el desarrollo de los fines fijados, bien sean de carácter espiritual, cultural, deportivo, recreativo intelectual, científico o de beneficencia, destinados a propender por defender los intereses comunes y alcanzar logros en pro del gremio o profesión (y no de alguno en particular) y que sus rendimientos y utilidades no sean repartidos entre quienes la integran, es decir, que no tengan ánimo de lucro.(...)”*

Continuación oficio

*Por otra parte, el parágrafo segundo del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011, señala que El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se desprende de lo anterior que la administración municipal en uso de sus facultades de fiscalización y control de los tributos a su cargo, puede iniciar un proceso tendiente a establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto y la identificación de los sujetos pasivos, para lo cual, además de conocer el procedimiento tributario, debe estudiar las normas que regulan el servicio de radiodifusión sonora.”*

Como se observa, en criterio de esta Dirección, las actividades de radiodifusión se encuentran gravadas con el impuesto de industria y comercio incluso cuando son prestadas a través de entidades sin ánimo de lucro en virtud de que no existe ninguna norma que establezca una exención en estos casos.

Así las cosas, consideramos que deberán gravarse tanto los ingresos percibidos por concepto de aportes o cuotas de sostenimiento, como los percibidos como retribución por la prestación del servicio de televisión, pues en ambos casos se trata de ingresos generados por la realización de una actividad de servicios.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co